



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-248/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio* (Facebook), así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos, supuestamente, a cambio de votos; **porque este órgano constitucional considera que** debe quedar firme la inexistencia de las infracciones porque, contrario a lo referido por el impugnante, el Tribunal Local sí analizó la titularidad de la cuenta de Facebook en la que se difundieron las publicaciones denunciadas y, en específico, señaló que no se demostró que le pertenecía al Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, aunado a que también refirió que en las publicaciones no se identificaba ni se hacían alusiones al denunciado, consideraciones que no son controvertidas por el impugnante.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto.....	5
2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados.....	8
Resuelve.....	11

### Glosario

<b>Actor/impugnante/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Denunciado/Eduardo Maldonado:</b>	Eduardo Maldonado García.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato/  
autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato a la presidencia municipal por la vía de reelección postulado por el PVEM en San Felipe, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2

1. El 1 de abril de 2021<sup>4</sup>, el PAN denunció al presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, en su calidad de candidato al mismo cargo, por la vía de reelección postulado por el PVEM, Eduardo Maldonado, por la difusión de actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio, así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos a cambio de votos (apoyos en construcción, zapatos y vales por \$2,500), lo cual, a consideración del denunciante, podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. Las publicaciones fueron las siguientes:

Imagen	Descripción
	Portada del perfil de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

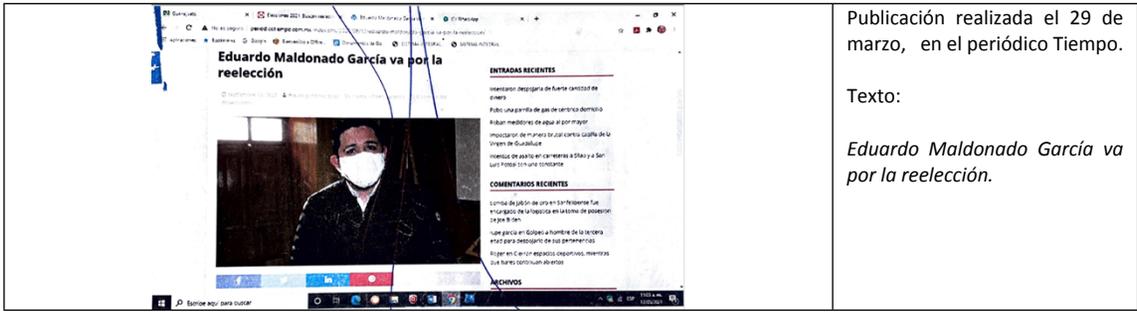
<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021.





3. El 29 de julio, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. En la resolución impugnada<sup>5</sup>, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio (Facebook), así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos a cambio de votos; bajo la consideración esencial de que, en cuanto a la **promoción personalizada**, en la página de Facebook, no se acreditó algún elemento que identificara al candidato y, en cuanto a las notas periodísticas, estas fueron emitidas en ejercicio de la labor periodística; por lo que hace al **uso indebido de recursos públicos**, respecto a la página de Facebook, no se acreditó que perteneciera al municipio y, en cuanto a las notas periodísticas, no se demostró que se hubieran desviado recursos del ayuntamiento para su divulgación, finalmente, respecto a los **actos anticipados de campaña**, no se acreditó que en la página de Facebook se hubiera posicionado al candidato frente al electorado y las notas fueron realizadas en ejercicio de la labor periodística.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>6</sup>. El PAN pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la **existencia** de las infracciones denunciadas, bajo la consideración de que el Tribunal Local no analizó que Eduardo Maldonado utilizó

<sup>5</sup> Emitida el 24 de junio, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES 500/2021.

<sup>6</sup> El 1 de agosto se presentó ante esta Sala Monterrey el juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



los medios de comunicación oficiales de Facebook, pertenecientes al ayuntamiento, sin deslindarse, aunado a que de las notas periodísticas se advertía que buscaba posicionarse frente al electorado, por lo cual, de haber hecho este análisis contextual, habría concluido que sí se actualizó la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la conclusión de inexistencia de las infracciones denunciadas?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Guanajuato, que determinó la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio* (Facebook), así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos, supuestamente, a cambio de votos; **porque este órgano constitucional considera que** debe quedar firme la inexistencia de las infracciones porque, contrario a lo referido por el impugnante, el Tribunal Local sí analizó la titularidad de la cuenta de Facebook en la que se difundieron las publicaciones denunciadas y, en específico, señaló que no se demostró que le pertenecía al Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, aunado a que también refirió que en las publicaciones no se identificaba ni se hacían alusiones al denunciado, consideraciones que no son controvertidas por el impugnante.

5

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para

cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>8</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

6

## 1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados sólo se requiere

---

<sup>7</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio<sup>9</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes, que sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio, y la razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.**

7

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>)).

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## **2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados**

8

**2.1. Denuncia.** La controversia deriva de la **denuncia presentada por el PAN contra el presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, en su calidad de candidato al mismo cargo, por la vía de reelección postulado por el PVEM, Eduardo Maldonado**, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio*, así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos (construcción, zapatos y vales por \$2,500) a cambio de votos, lo cual podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña

**Sentencia concretamente revisada.** El Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña** al candidato en vía de reelección, postulado por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado, por la difusión de *actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio* (Facebook), así como la publicación de notas periodísticas en las que se mencionó la entrega de apoyos (construcción, zapatos y vales por \$2,500) a cambio de votos.



**Agravio.** Frente a ello, ante esta instancia federal, el PAN pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la **existencia** de las infracciones denunciadas, bajo la consideración de que el Tribunal Local no analizó que Eduardo Maldonado utilizó los medios de comunicación oficiales de Facebook, pertenecientes al ayuntamiento, sin deslindarse, aunado a que de las notas periodísticas se advertía que buscaba posicionarse frente al electorado, por lo cual, de haber hecho este análisis contextual, habría concluido que sí se actualizó la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

**Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo referido por el impugnante, el Tribunal Local sí analizó la titularidad de la cuenta de Facebook en la que se difundieron las publicaciones denunciadas y, en específico, señaló que no existían elementos para determinar si le pertenecía al Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Aunado a que también refirió que en las publicaciones no se identificaba ni se hacían alusiones al denunciado, consideraciones que no son controvertidas por el impugnante, además, al analizar las notas periodísticas, determinó que estas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, el Tribunal Local, después de enunciar todas las publicaciones denunciadas, determinó que no se acreditaban las infracciones, porque:

En cuanto a la **promoción personalizada**, determinó que las publicaciones de Facebook daban a conocer actividades del gobierno municipal, sin embargo, no se demostró que fuera la cuenta oficial del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, aunado a que no observaran escudos, emblemas o colores adoptados en la publicidad del referido ayuntamiento. Además de que en las imágenes no se identificó a Eduardo Maldonado. Por otra parte, el Tribunal Local señaló que las notas se realizaron en ejercicio de la labor periodística, sin que se advirtiera algún pago para que estas fueran difundidas.

De igual modo, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, estableció que no se acreditó que la página de Facebook perteneciera al municipio de San Felipe, ni que se hubieran desviado recursos del Ayuntamiento para su difusión, así como la de las notas en los periódicos.

Finalmente, en cuanto a los **actos anticipados de campaña**, en las publicaciones de Facebook no se acreditó que se hubiere hecho alusión a algún símbolo, lema o frase que permitiera identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral, ni ninguna expresión que llamara al voto, aunado a que las notas estaban protegidas por la libertad de expresión.

De tal modo, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal Local sí analizó la naturaleza de los medios de comunicación en que se difundieron las publicaciones denunciadas, en específico, al referir que la cuenta de Facebook no le pertenecía al Ayuntamiento, sin que fuera necesario hacerlo respecto a las notas periodísticas porque estas fueron emitidas en el ejercicio de la labor periodística y, por ende, protegidas por la libertad de prensa, afirmaciones que no son controvertidas por el impugnante.

Asimismo, tuvo en cuenta la calidad del sujeto denunciado, sin embargo no se demostró alguna conducta que pudiere afectar la contienda electoral conforme a lo denunciado.

10

Sin que fuera necesario realizar un análisis mayor porque, a partir de los elementos que le fueron aportados, no se demostró alguna participación del denunciado para vulnerar la equidad en la contienda.

**2.2.** En ese sentido, es **ineficaz** el agravio por el que alega que el Tribunal Local debió aplicar los precedentes de la Sala Superior<sup>10</sup> relacionados con la entrega de programas sociales por parte de funcionarios públicos, porque al no haberse demostrado la conducta, ni de manera indiciaria, era innecesario su análisis.

**3.3.** Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que alega que el denunciado no se deslindó de las publicaciones en Facebook ni las notas periodísticas, porque, esto dependería de que se hubiera obtenido algún beneficio indebido de estas, lo cual no se acreditó.

---

<sup>10</sup> En la sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y acumulados, relacionados con la nulidad de la elección de Gobernador de Colima por la supuesta entrega de programas sociales por el entonces Secretario de Desarrollo Social, la Sala Superior determinó: ... *dada la relevancia de las funciones que tiene asignadas, resulta evidente para esta Sala Superior que no se trata de cualquier funcionario público, sino de un Secretario de Estado que rinde cuentas directamente a quien lo designa, es decir, al Titular del Poder Ejecutivo local, por lo que con mayor razón tenía el deber de no intervenir en forma alguna en el proceso electoral local para elegir al Gobernador del Estado de Colima, como en forma indebido quedó acreditado en la especie.*



En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

11

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*